

Proposición

Elimínense los artículos 41, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Proyecto de Ley 413 de 2021 Senado *“Por la cual se dictan normas relacionadas con el sistema de pagos, el mercado de capitales y se dictan otras disposiciones.”*:

Artículo 41. Modifíquese el artículo 98 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

~~“Artículo 98. Participación de los afiliados en el control de las sociedades administradoras. Los afiliados y accionistas de las sociedades administradoras de fondos de pensiones elegirán el revisor fiscal para el control de la administración del respectivo fondo.~~

~~Los afiliados tendrán dos (2) representantes, elegidos por ellos mismos, para que asistan a todas las juntas directivas de la Sociedad Administradora, con voz y sin voto. El Gobierno nacional determinará las condiciones de idoneidad e independencia que deben cumplir los representantes de los trabajadores en las juntas directivas, así como los mecanismos de selección de los mismos y la manera como deberán acreditar las calidades descritas en este artículo.~~

~~Los representantes velarán por los intereses de los afiliados de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional, la cual deberá contemplar al menos un mecanismo de rendición de cuentas a los afiliados que contemple la elaboración de informes y reportes”~~

Artículo 42. Modifíquese el párrafo del artículo 39 del Decreto 656 de 1994, el cual quedará así:

~~“Párrafo. Corresponde al gobierno reglamentar las comisiones de administración por el manejo de las cotizaciones voluntarias y los montos máximos y las condiciones de las comisiones.”~~

Artículo 43. Modifíquese el literal m) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

~~“m) Establecer las normas pertinentes para la gestión, por parte de las sociedades administradoras, tanto en el período de acumulación como en el de desacumulación, de diferentes fondos de pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; incluyendo i) la definición de un esquema multifondos, incluyendo el número de fondos, su diseño y reglamentación; ii) los regímenes de inversión de cada fondo; iii) las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas de ahorro individual a los distintos fondos, que deberán considerar, entre otros, los aportes, el perfil de riesgo y la edad del afiliado; iv) posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los fondos v) el régimen de ajuste gradual al esquema de “multifondos” y vi) los principios y reglas de conducta que deben guiar los procesos de inversión y gestión de riesgo.”~~

Artículo 44. Adiciónese el literal x) al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

~~“x) Eficiencia en la toma de decisiones de inversión. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales las entidades que administren fondos de pensiones y cesantía (AFP) puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo mejorar las condiciones de riesgo y retorno esperados de los portafolios en donde se administran los recursos.~~

~~En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las AFP, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En la delegación de las funciones de administración e inversión de la que trata este literal, las AFP serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo de los delegatarios para suplir las deficiencias generadas por sus fallas de conducta.~~

Artículo 46. ~~Adiciónese el numeral 9 al artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:~~

~~“9. Independencia de las juntas directivas, consejos directivos o de administración, así como sus órganos de apoyo en las administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantía. Las juntas o consejos directivos de las administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantía, así como sus órganos de apoyo, deberán mantener un número mínimo de miembros independientes en junta o consejo directivo, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.~~

~~Se entenderá que un miembro no es independiente en caso de encontrarse inmerso en cualquiera de las causales establecidas en el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. Para efectos de lo previsto en el numeral 1 de dicho parágrafo, se deberá entender que el plazo de un (1) año será de cuatro (4) años para los directores de las administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantía; mientras que para sus empleados aplicará el plazo previsto en dicho numeral.~~

~~Adicionalmente, no se considerarán independientes las personas naturales que tengan influencia significativa o poder de mando en la entidad; las entidades filiales, subordinadas o controlantes, o las entidades que conforman el grupo empresarial o conglomerado financiero al que el emisor pertenece. Para estos efectos, el término influencia significativa deberá interpretarse conforme a las normas contables aplicables.”~~

Artículo 48. ~~Modifíquese el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:~~

~~“ARTÍCULO 80. Renta vitalicia inmediata. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho, con una aseguradora autorizada para ello, o a través del mecanismo definido por el Gobierno~~

nacional. Para la implementación de este mecanismo el Gobierno nacional podrá crear un patrimonio autónomo o establecer alternativas, como las de licitación, subasta, encargo fiduciario u otras, para la administración de los recursos, incluyendo el pago de las mensualidades correspondientes.

Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El Gobierno nacional podrá diseñar esquemas de cobertura de los riesgos, como el de longevidad y jurídico, derivados de la renta vitalicia:

La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran.

Parágrafo 1. Tratándose de las rentas vitalicias de invalidez y sobrevivencia, la suma adicional para el pago de estas pensiones estará a cargo de la o las aseguradoras con las que se haya contratado el seguro de invalidez de origen común y de sobrevivientes. El Gobierno nacional podrá definir mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma adicional en caso de que no se haya contratado dicho seguro.

Parágrafo 2. Las compañías aseguradoras o los mecanismos que defina el Gobierno nacional podrán celebrar acuerdos o convenios interinstitucionales con entidades financieras, incluida Colpensiones, para el pago de las mesadas derivadas de las Rentas vitalicias de las que trata el presente artículo”

Artículo 49. Adiciónese el inciso 6 al artículo 81 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Solo podrán optar por esta modalidad de pensión aquellos afiliados al RAIS que al momento del reconocimiento de la pensión obtengan una mesada superior a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente. En todo caso, el afiliado debe ser informado de los riesgos a los que se encuentra expuesto al seleccionar esta modalidad; particularmente los riesgos de mercado y de longevidad.”

Artículo 50. Adiciónese el inciso 2 al artículo 82 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Solo podrán optar por esta modalidad de pensión aquellos afiliados al RAIS que al momento del reconocimiento de la pensión obtengan una mesada superior a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente. En todo caso, el afiliado debe ser informado de los riesgos a los que se encuentra expuesto al seleccionar esta modalidad; particularmente los riesgos de mercado.”

Artículo 51. Modifíquese el literal b. del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

~~“b. La selección de cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley. Las personas que se afilien por primera vez al Sistema General de Pensiones recibirán asesoría sobre las características, derechos y obligaciones de cada uno de los regímenes, para así ejercer su derecho de selección de régimen de manera informada. El Gobierno nacional determinará las condiciones en que esta asesoría debe ser ofrecida.”~~

Artículo 52. ~~Modifíquese el literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:~~

~~“c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.~~

~~El Gobierno nacional implementará mecanismos competitivos, como subastas, licitaciones u otros, para la asignación de los nuevos afiliados al sistema general de pensiones a una administradora del RAIS, sin perjuicio de la libertad de selección a la que se refiere el artículo 13 de la presente Ley. El esquema competitivo propenderá por el ofrecimiento de mejores condiciones a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como por la entrada de nuevas administradoras. Para el logro de lo anterior, dentro del diseño del mecanismo competitivo al que se refiere el presente inciso, el Gobierno nacional definirá el periodo de permanencia mínimo para estos nuevos afiliados, los criterios técnicos y de servicio que deberá garantizar la administradora a que le sean asignados dichos afiliados, las condiciones bajo las cuales estos podrían trasladarse, así como los demás elementos que permitan la consecución de los objetivos del mecanismo.~~

~~En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno nacional definirá unas reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado. Todas las asignaciones a que se refiere el presente artículo serán informadas al afiliado.~~

~~Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.~~

~~La implementación de lo establecido en el presente literal estará condicionado a la exigencia por parte de la Superintendencia Financiera a las entidades administradoras de pensiones del diseño, desarrollo y puesta en marcha campañas de educación financiera previsional encaminadas a que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con~~

Solidaridad conozcan, entiendan y comprendan los efectos de la aplicación de las medidas definidas.”

Artículo 53. Adiciónese el artículo 87A a la Ley 1328 de 2009:

~~“Artículo 87A. Pago de las anualidades derivadas de los Beneficios Económicos Periódicos: La anualidad vitalicia obtenida a través del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser pagada a través de un seguro de acuerdo con lo estipulado en el artículo 87 de esta Ley o mediante la modalidad que defina el Gobierno nacional a cargo de entidades financieras autorizadas para el efecto o de la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES.”~~

~~Parágrafo. Las anualidades vitalicias que están siendo pagadas por alguna aseguradora podrán ser pagadas por otras entidades financieras, previo traslado de las reservas.”~~

Artículo 54. ~~Administración del Fondo Nacional de pensiones de las entidades territoriales. Los recursos de los patrimonios autónomos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones, podrán ser administrados por entidades que se encuentran autorizadas por el Gobierno nacional para el efecto y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia:~~

~~Los administradores de estos recursos podrán contratar la gestión de los portafolios de inversión a través de gestores locales o del exterior, conforme la reglamentación que expida el Gobierno nacional:~~

~~En todo caso, para la realización de las inversiones de estos recursos, los administradores y/o gestores deberán cumplir con los lineamientos fijados por la reglamentación que expida el Gobierno nacional, las cuales deberán tener en cuenta dentro de sus objetivos que la inversión de recursos se realice dentro de un marco adecuado de gestión de riesgo:~~

Artículo 55. Adiciónese el artículo 35A al Título 3 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así:

~~“Artículo 35 A. Fondos Voluntarios de Pensión, denominación, sociedades administradoras y características. Los llamados fondos de pensiones de jubilación e invalidez recibirán en adelante la denominación de Fondos Voluntarios de Pensión. En los casos que la Ley haga referencia a los “fondos de pensiones de jubilación e invalidez”, se entenderá que estos corresponden a los “Fondos Voluntarios de Pensión” de que trata el presente artículo:~~

~~El Gobierno nacional podrá determinar otras entidades diferentes a las definidas en el Decreto Ley 663 de 1993 que, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán administrar Fondos Voluntarios de Pensión:~~

Parágrafo. ~~Las sociedades autorizadas para administrar Fondos Voluntarios de Pensión gestionarán estos Fondos de conformidad con las normas que reglamenten la materia. En especial, seguirán las reglas dispuestas por el Gobierno nacional en relación con las condiciones y calidades para actuar como administradoras, su constitución y régimen general, operaciones, prohibiciones y limitaciones, aspectos financieros, planes de pensiones, control, disposiciones relativas a la intervención, disolución y liquidación de los fondos y de las sociedades que los administran, así como el régimen de inversión de estos fondos y el gobierno corporativo de dichas sociedades.~~"

Artículo 56. Carácter no laboral de los aportes a Fondos Voluntarios de Pensión. Los aportes que las entidades patrocinadoras realicen a los Fondos Voluntarios de Pensión no constituyen salario y no se tomarán en cuenta para liquidar prestaciones sociales.

Justificación:

El Sistema de Seguridad Social Colombiano debe ser reformado integralmente mediante un instrumento legislativo que unifique toda la normatividad que regula la materia. La dispersa regulación contribuye al desconocimiento y confusión de la ciudadanía y, en buena parte, a la dificultad de fomentar el empleo formal. Luego no es pertinente incluir reformas al sistema pensional en un proyecto de ley sobre el mercado de capitales y el sistema financiero. La reforma pensional debe hacerse de forma integral, no fragmentada, con fundamento en estudios estructurales y en el marco de un debate amplio. Solo así puede brindarse una solución suficiente a este tema.

Por otra parte, el principio de unidad de materia contenido en el art. 148 de la Ley 5 establece que deben ser rechazadas las disposiciones contenidas en el mismo que no se relacionen con una misma materia. Luego en un proyecto que versa sobre el Mercado de Capitales no pueden ser incluídas disposiciones que modifiquen el Sistema de Seguridad Social.

Sobre el principio de unidad de materia dijo la Corte en Sentencia C-018/18:

"Los principios de unidad de materia, de identidad flexible y de consecutividad pretenden, entre otras cosas salvaguardar la adecuada deliberación democrática en el procedimiento de formación de las leyes. En efecto, el principio de unidad de materia pretende impedir que en una iniciativa legislativa se incluyan cuestiones del todo ajenas al asunto objeto de discusión y votación, sobre las cuales pueda haber menor discusión por tratarse de un asunto puntual respecto de toda la iniciativa bajo consideración del Congreso."

Y finalmente, en Sentencia C-490/11 estableció la Corte:

"Para la determinación del cumplimiento de este requisito, entonces, deberá identificarse tres instancias definidas. La primera, destinada a identificar el alcance material o núcleo temático de la ley. La segunda, que consistirá en determinar la proposición normativa que

se considera ajena a esa temática. Finalmente, la tercera está relacionada con establecer si la norma objeto de análisis está relacionada con esa temática, a partir de los criterios de conexidad citados”.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitamos eliminar los artículos del proyecto de ley que modifican aspectos del Sistema Pensional Colombiano.



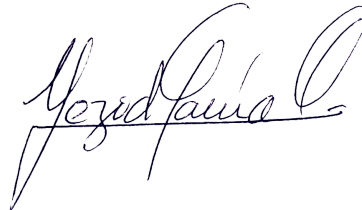
IVÁN MARULANDA GÓMEZ
Senador de la República



ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Senador de la República



YEZID GARCÍA ABELLO
Senador de la República